



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Fredy Erney Prieto Murcia en representación de Juan David Prieto Chaves
Demandado	Ana Yolima Chávez Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00476 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda pero no presentó excepciones, este despacho en aplicación a lo normado en el artículo 440 inciso segundo del CGP, DISPONE,

*Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de conciliación llevada a cabo en el ICBF del 06 de mayo de 2014 por el ICBF de esta ciudad, se dispuso que la señora Ana Yolima Chaves Ramos debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de \$200.000.00.
2. A la fecha la demandada se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su hijo.
3. Ante el incumplimiento de la obligada a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte del señor Fredy Erney Prieto Murcia.
4. En el cuaderno principal, mediante proveído del 22 de noviembre de 2016 (fl. 55 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor **Juan David Prieto Chaves** y en contra de la señora **Ana Yolima Chaves Ramos**, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.
5. la demandada fue notificada personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."

Del contenido del acta de conciliación llevada a cabo en el ICBF del 06 de mayo de 2014 por el ICBF, se puede concluir que presta mérito ejecutivo e igualmente que llena las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez por medio de auto ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META,

RESUELVE:

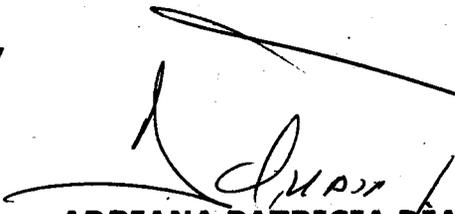
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor la señora **Ana Yolima Chaves Ramos**, y a favor del menor **Juan David Prieto Chaves**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 22 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 40 del 29 MAR 2017.
AYELETH PRIETO MADILLA

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Fredy Ferney Prieto Murcia en representación de Juan David Prieto Chaves
Demandado	Ana Yolima Chávez Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00476 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Fecha de la providencia	Marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 65 este despacho DISPONE,

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso para el cumplimiento de la obligación en mora del presente proceso, se ordena el embargo y retención del 30% del salario y/o demás emolumentos (entre ellos pago de comisión por contratos u honorarios) que perciba la demandada **Ana Yolima Chávez Ramos** de la Gobernación del Meta, dineros que deben ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Para el cumplimiento de la anterior medida ofíciase a dicha entidad. Háganse las advertencias al pagador en caso de no acatar lo ordenado.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.00

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



